

Análisis jurisprudencial en materia laboral (la indexación o corrección monetaria) a la luz de un enfoque Ius-realista

Suying Olivares García
Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J. M. Delgado Ocando".
Universidad del Zulia - Maracaibo, Venezuela

Resumen

En la presente investigación nos proponemos realizar un análisis jurisprudencial de las sentencias más significativas relacionadas con la indexación judicial, aplicada a la indemnización de antigüedad y auxilio de cesantía como derechos adquiridos de los trabajadores en la Ley del Trabajo, a los fines de identificar y constatar en el mismo, la pertinencia de la teoría realista del derecho como esquema de interpretación de la función jurisdiccional. Se concluye: La indexación es un método que durante los años de 1961 a 1985, resultaba inaplicable por parte de los órganos jurisdiccionales. Es a raíz de la sentencia del 17 de junio de 1986, cuando se define la diferencia que en la realidad afecta la medida del valor de los bienes por el transcurso del tiempo.

Palabras clave: Juez, indexación, corrección, decisión, indemnización.

Jurisprudential Analysis in Labor Law (Indexing or Monetary Correction) in the Light of an Ius-Realist Viewpoint

Abstract

In this paper we offer a jurisprudential analysis of the most significant court rulings related to judicial indexing applied to the indemnization for length of service and severance pay which are acquired labor benefits under the Labor Law. This is done to identify and determine the adequacy of the realist theory of law in terms of its support for the interpretation of the jurisdictional function. The conclusion is that indexing is a method that during the period 1961-1985, turned out to be inapplicable on the part of judicial institutions. Beginning with the sentence of June 17th, 1986, the difference which in reality affects the measurement of the value of goods and services over time is defined.

Key words: Judge, indexing, correction, decision, indemnization.

Introducción

El Derecho está conformado por una infraestructura, la cual no puede ser olvidada por el creador de derecho, sea éste “el legislador” o “el Juez”, constituyéndose un dato ontológico irrefutable (Bernard, 1994:40), según lo demostraron no sólo la Teoría Ecológica sostenida por Carlos Cossio, y en el ámbito anglo-americano, por la Teoría Realista del Derecho, sino como sostiene Bernard, por el propio Kelsen con su aporte invaluable a la teoría de la interpretación entendida como determinación de la norma en tanto marco de posibilidades. (Ibid:41).

Si admitiéramos la afirmación de que el juez y el abogado son los juristas del caso particular, evidentemente, debemos resaltar la función trascendental que ejecuta el juez en el proceso de cambio que se debe propagar dentro de las estructuras jurídicas de las cuales tiene que partir éste, como bien lo sostiene Piero Calamandrei. (Ibid, 1973:120).

Siendo ésta la situación particular del Derecho, ocupa y cumple una función relevante el interprete y aplicador del mismo, en reconducirlo del nivel abstracto a lo concreto, ya que en éste último nivel es donde se **inscribe el problema de la interpretación**. Ya lo señalaba André-Vincent, comentando la obra de K. Engisch, cuando sostenía que lo concreto es primordial en la vida y en la esencia misma del Derecho (Ibid, 1972:90). El verdadero derecho es, pues, un derecho concreto, aquél que es elaborado por actos individuales y muy especialmente, el que defiende con autoridad las decisiones judiciales; mas aún cuando el Estado se reserva la función de Administrar Justicia.

Al respecto, los criterios jurisprudenciales han variado de un período constitucional a otro, como expondremos en el siguiente análisis. A los fines de la presente investigación, es menester para poder llevar a efecto la contrastación antes anunciada, establecer algunos de los principios que sirven de base a la **Teoría Realista del Derecho**, comentados por Domingo Labarca (1990:5), siguiendo los lineamientos de José Castán Vázquez:

El Derecho evoluciona y se mueve, siendo creado judicialmente.

La separación temporal, a los fines de la investigación, entre ser y el deber ser.

El Derecho es un medio para fines sociales y no un fin en sí mismo.

El rechazar la teoría de que las normas son el factor determinante para la sentencia.

La inutilidad de sistematizar los casos en categorías más limitadas.

Las consideraciones antes expuestas buscan reivindicar la función que cumple el Juez como columna vertebral del sistema jurídico. Ello implica por lo tanto, un estudio riguroso, detenido, no sólo de las personas que cumplen tan trascendente tarea, sino de los resultados de sus actuaciones que se manifiestan en las decisiones judiciales.

Se hace necesario aclarar que: nuestra investigación pretender ir más allá de la corroboración de un hecho: ¿El Juez crea Derecho al momento de sentenciar dentro del Ordenamiento Jurídico Laboral Venezolano? y si ¿En los actuales momentos está vigente la Teoría Realista del Derecho dentro del Ordenamiento Jurídico Laboral Venezolano? Pretendemos llegar además, a identificar cuáles elementos extra-jurídicos influyen en los cambios de Criterios Jurisprudenciales en las decisiones dictadas por el Máximo Tribunal de Justicia, así como los valores que se develan en dichos fallos, entendiéndose éstos como "las cualidades o esencias objetivas y "a priori" que se encuentran en los objetos de la realidad cultural: la santidad, la bondad, la **justicia**, la utilidad, la **injusticia...**". Resaltado nuestro. (Torre Abelardo, 1983:225).

1.

Antecedentes jurisprudenciales de la Indexación Judicial o corrección monetaria aplicada a la indemnización de antigüedad y auxilio de cesantía, como derechos adquiridos de los trabajadores en la Ley del Trabajo

La Indexación Judicial es un método que comienza a ser aplicado por los Tribunales de Instancia a partir de una decisión emanada de la Sala de Casación Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dictada en fecha 17 de marzo de 1993 (caso Camillius Lamorell contra Machinery Care), siendo el ponente de la misma, el Dr. Rafael Alfonso Guzmán.

Ahora bien, en la investigación realizada encontramos que durante años 1961-1985, éste era un método inaplicable e inaceptable por parte de los órganos jurisdiccionales. Es a raíz de la Sentencia del 17 de junio de 1986, emanada de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, cuando por primera vez, aunque de manera tímida, se **define la diferencia que en realidad afecta la medida del valor de los bienes por el transcurso del tiempo.**

Posteriormente, en fecha 28 de octubre de 1987, esa misma Corte dicta otra Sentencia en donde se estima que la depreciación del bolívar es un hecho notorio a partir del 18 de febrero de 1983 (*la crisis económica se agudiza en el segundo Gobierno Presidencial de Carlos Andrés Pérez: Crisis de la banca, se devalúa más la moneda venezolana, aumenta el desempleo, la inflación, se estancan los salarios (aumentos salariales por Decretos), más la aplicación de las medidas impuestas por el F.M.I.*). Asimismo, sostiene la Corte Suprema de Justicia que la indemnización que no tome en consideración el fenómeno inflacionario debe ser calificada como injusta.

En sentencia de fecha 14 de febrero de 1990, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresa:

“la indemnización de los daños y perjuicios es una obligación de valor; la indemnización, para ser justa, debe aplicársele el ajuste monetario (indexación); y la evaluación del daño debe hacerse en el instante en que el valor hubiese sido tasado para el momento de haberse producido el daño”. ((Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, No. 2 de febrero, 1990, pp. 138).

En Sentencia de 5 de diciembre de 1990, la Sala Político-Administrativa de la Corte acoge, por primera vez, un método para medir la intensidad del fenómeno inflacionario y su efecto sobre el poder adquisitivo de nuestro signo monetario, con el objeto de lograr una justa indemnización.

Igualmente, sigue insistiendo la Sala, en Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1992, sobre la inflación como un hecho notorio y el efecto que produce sobre el valor adquisitivo de la moneda como un hecho que podía inferir el Juez mediante la aplicación de una máxima de experiencia.

En el citado fallo, la Sala examinó también el contenido del artículo 1737 del Código Civil, llegando a la conclusión de que sí podía ocurrir el ajuste monetario de una obligación que debía ser cancelada en dinero cuando la variación en el valor de la moneda ocurre después del término fijado para el pago, con el objeto de restablecer así el equilibrio roto por el aumento o la disminución en el poder adquisitivo de la misma. Por consiguiente, al igual que en criterio sostenido en Colombia y en Argentina, es posible aplicar el método indexatorio en aquellos casos de obligaciones que deben ser canceladas en dinero, pero siempre que el deudor haya incurrido en mora.

2.

Identificación de los argumentos o tópicos jurídicos utilizados por el órgano jurisdiccional para justificar su decisión

En fecha 17 de marzo de 1993, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, dicta una sentencia en donde se establece la indexación judicial dentro del ordenamiento jurídico laboral, con el objeto de regular y mejorar las relaciones trabajadores-patronos *en una época tan difícil dentro del sistema político venezolano*. Ciertamente, esta decisión estuvo fundamentada e inspirada en jurisprudencias y doctrinas anteriores, en las que se había venido forjado la idea de la necesidad de compensación por la pérdida de valor del signo monetario venezolano. Empero, dicha sentencia (caso Camillius Lamorell contra Machinery Care), se constituye en la primera, en la que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia respecto a la indemnización en materia laboral, en los términos siguientes:

“...La introducción del presente recurso, carente de toda fundamentación técnica, constituye un ejemplo del liberado modo de retardar la justicia, en perjuicio del ser humano a quien ella en definitiva, va dirigida. El pago de las prestaciones de antigüedad y auxilio de cesantía legalmente debidas al trabajador, fue previsto en el artículo 41, parágrafo primero de la Ley del Trabajo abrogada y vigente a la fecha de la relación laboral que se analiza para suceder de modo simultáneo con la terminación de dicha relación de trabajo, a fin de que quien de ella fuere acreedor pudiera satisfacer inaplazables necesidades personales y familiares. *El retardo en el cumplimiento oportuno de esa obligación, y, en general de todos los demás de análoga naturaleza legal exigibles a la extinción del vínculo laboral, representa para el deudor moroso en época de inflación y de pérdida del valor real de la moneda, una ventaja que la razón y la moral rechazan, tanto más cuando, como en casos del trabajo subordinado, la vida, la salud y el bienestar del sujeto titular de la acreencia- el trabajador, dependen inmediatamente del tempestivo cumplimiento por el patrono de la prestación legalmente debida.*

“Atribuye la doctrina civil a la obligación alimentaria (artículo 282 Código Civil), el carácter de deuda de valor, es decir, que sólo se cumple fielmente cuando el deudor satisface la necesidad que esa obligación está dirigida a cubrir...”

“Esa semejanza de naturaleza entre el fin de sustento vital de las obligaciones de alimentos preceptuada por nuestro Código Civil, y el fin del salario y las prestaciones sociales del trabajador a la terminación de contrato está claramente advertida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que ordena al Legislador ‘proteger el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y en los casos que se fijen y con los demás privilegios que ella misma establezca’. Los artículos de la mencionada Ley del Trabajo que sobre la preferencia del crédito del trabajador por tal concepto sobre cualquier otro crédito de la masa de acreedores (art. 42); sobre la incompensabilidad parcial de adeudos del trabajador con el salario (art. 22); sobre la inembargabilidad de las cantidades por antigüedad y auxilio de cesantía (art. 45); sobre la inembargabili-

dad del salario (art. 122-124 del Reglamento de la Ley, de 31-12-73), y sobre salarios mínimos obligatorios (art. 126-147 RLT) ***no hacen otra cosa que predicar la esencia de sustento indispensable a la vida y bienestar del titular del derecho, que es propia de la remuneración, las prestaciones y demás acreencias legales del trabajador, o sea, de verdaderos créditos de carácter alimentario...***"

"La moderna legislación social acoge uniformemente las señaladas reglas y principios. Colombia, en su Código Sustantivo Civil, consagra la incesibilidad del salario (art. 142) y de las prestaciones (art. 343), además de que provee con medidas de protección ambos ingresos. México (arts. 104, 113, Ley Federal del Trabajo); Ecuador (Código del trabajo, 1978, art. 87, 90, 93), y España (Estatutos de los trabajadores, 1980, art. 32, 33), citados como ejemplos, proceden en forma igual.

"El artículo 142 del Proyecto de la Ley Orgánica del Trabajo, presentado por el Congreso de la República el 11 de agosto de 1988, establecía: 'El salario debe guardar relación con el costo de la vida; por tanto, a los aumentos notorios de éste deben corresponder ajustes destinados a garantizar al trabajador el poder adquisitivo de la remuneración obtenida en el trabajo'. Aunque esa redacción original fue modificada por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, designada para el estudio del Proyecto de la Ley en su segunda discusión, 'la necesidad de mantener el poder adquisitivo de los trabajadores' ante los aumentos desproporcionados del costo de la vida, quedó plasmada como categórico mandato del artículo 138 de la ley Orgánica del Trabajo.

"Más aún, antes del vigente ordenamiento, el mandato de la Constitución de la República (artículo 87), dirigido a mantener la integridad y suficiencia del salario, fue desarrollado por el legislador mediante disposiciones ya señaladas en la Ley del Trabajo y de otras de análogo carácter legal, y también por el Ejecutivo Nacional a través de los mecanismos reglamentarios y de otro carácter especial.

“En efecto, después de dictado el Reglamento de la Ley, a partir de 1974, el Ejecutivo Nacional mediante Decretos, y el Congreso de la República, mediante Leyes, asumieron la iniciativa de adecuar los montos del salario mínimo del nivel general de los salarios de la población trabajadora, a las exigencias del cambiante costo de la vida.

“Si bien varios de esos instrumentos no consagraron beneficios que debían ser tomados en cuenta como componentes del salario de los trabajadores, a los fines de la cancelación de sus prestaciones sociales, fueron dictados con el *propósito de compensar la pérdida real en el poder adquisitivo de los salarios por los reiterados aumentos en el precio de comercialización de bienes y servicios.*

“El artículo 1º de la Ley Orgánica del Trabajo enuncia el trabajo como un hecho social; pero en verdad, jamás ha dejado de poseer esa naturaleza. Es decir, que también bajo el imperio de la Ley del Trabajo abrogada fue un hecho influido por los factores de orden ético, sociológico, psicológico y físico,...

“El método llamado de “la indexación judicial” debe restablecer la lesión que realmente sufre el valor adquisitivo de los salarios y prestaciones del trabajador por la contingencia inflacionaria, corriendo la injusticia de que el pago impuntual de las prestaciones del trabajador se traduzca en ventaja del moroso, y en daño del sujeto legalmente protegido con derecho de ellas.

“Por otra parte, el uso del método indexatorio tendría el saludable efecto de acortar los juicios y también de evitar a retardar maliciosamente el proceso.

“En definitiva, la justificación del método de indexación judicial está en el deber que tiene el juez de lograr a través de la acción indemnizatoria que la víctima obtenga la reparación real y objetiva del daño sufrido....

“Esta Sala apoyada en la noción de orden público y en la irrenunciabilidad de las disposiciones y normas que favorezcan a los trabajadores (artículo 16 de la Ley del Trabajo abrogada, equivalente al 3º de la Ley Orgánica del Trabajo), conceptúa que el ajuste monetario puede ser ordenado de oficio por el Juez, aunque no haya sido solicitado por el interesado, teniendo en cuenta

que el trabajador tiene el derecho irrenunciable a la prestación no disminuida por la depreciación cambiaria. Por consiguiente, este Alto tribunal declara materia relacionada con el orden público social la corrección monetaria en los juicios laborales que tengan por objeto la cancelación de prestaciones sociales de los trabajadores, la cual ordena de oficio a partir de la *fecha de publicación del presente fallo...* Así decide. Resaltado nuestro (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, marzo de 1993, pp. 350-355).

La citada decisión, obedeció a la influencia de la crisis económica, social, política; factores o elementos que se entrelazan y se agudizan en el período constitucional 1989-1993, como bien lo dejó sentado la Corte en su fallo, para que ésta, estando consciente de cuál es la función que debe cumplir dentro del Estado Social de Derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional de 1961, dicte tan significativa solución judicial. Ello se evidencia, cuando el Máximo Tribunal de Justicia al justificar su decisión recurre al **elemento o argumento histórico** que tiene por finalidad, la búsqueda del derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada, cuando expresa: “El pago de las prestaciones de antigüedad y auxilio de cesantía legalmente debidas al trabajador, fue previsto en el artículo 41, parágrafo primero de la Ley de Trabajo abrogada y vigente a la fecha de la relación laboral que se analiza para suceder de modo simultáneo con la terminación de dicha relación de trabajo, a fin de quien de ella fuere acreedor pudiera satisfacer inaplazables necesidades personales y familiares”.

O cuando sostiene: “Atribuye la doctrina civil a la obligación alimentaria (artículo 282 Código Civil), el carácter de deuda de valor, es decir, que sólo se cumple fielmente cuando el deudor satisface la necesidad que esa obligación está dirigida a cubrir.

Esa semejanza de naturaleza entre el fin de sustento vital de las obligaciones de alimentos preceptuada por nuestro Código Civil, el fin del salario y las prestaciones sociales del trabajador a la terminación del contrato, está claramente advertida en el artículo

87 de la Constitución Nacional, que ordena al legislador “proteger el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y en los casos que fije la Ley y con los demás privilegios que ella misma establezca”.

Asimismo, arguye la Corte Suprema de Justicia, el fin (**argumento teleológico**), que la normativa debe cumplir, para justificar su decisión, cuando alega: “Los artículos de la mencionada Ley del Trabajo que por tal concepto establecen privilegio respecto de cualquier otro crédito de la masa de acreedores (art. 42); sobre la incompensabilidad parcial de adeudos del trabajador con el salario (art. 22); sobre la inembargabilidad de las cantidades por antigüedad y auxilio de cesantía (art. 45); sobre la inembargabilidad del salario (art. 122-124 del Reglamento de la Ley, de 31-12-73), y sobre salarios mínimos obligatorios (art. 126-147 RLT), *no hacen otra cosa que predicar la esencia de sustento indispensable a la vida y bienestar del titular del derecho, que es propia de la remuneración, las prestaciones y demás acreencias legales del trabajador, o sea, de verdaderos créditos de carácter alimentario...*”. (Resaltado nuestro).

Igualmente cuando sostiene la Corte: “Si bien varios de esos instrumentos no consagraron beneficios que debían ser tomados en cuenta como componentes del salario de los trabajadores, a los fines de la cancelación de sus prestaciones sociales, éstos fueron dictados con el *propósito de compensar la pérdida real en el poder adquisitivo de los salarios por los reiterados aumentos en el precio de comercialización de bienes y servicios*”. Y finalmente cuando alega “*El método llamado de “la indexación judicial” debe restablecer la lesión que realmente sufre el valor adquisitivo de los salarios y prestaciones del trabajador por la contingencia inflacionaria, corrigiendo la injusticia de que el pago impuntual de las prestaciones del trabajador se traduzca en ventaja del moroso, y en daño del sujeto legalmente protegido con derecho de ellas*”. (Resaltado nuestro).

Pero debemos destacar que en el fallo citado, la Corte recurre a un método utilizado por ésta en muy pocas oportunidades para justificar sus dictámenes, como es el Método Comparativo, el cual es muy importante ya que a través del mismo podemos apreciar los cambios o variaciones en el tratamiento legal de determinadas instituciones jurídicas entre diferentes ordenamientos jurídicos y la posibilidad de ser utilizadas, cambiadas o modificada nuestras instituciones por aquéllas, no vigentes en nuestro caso, dentro del ordenamiento jurídico laboral, siempre y cuando sean más favorables para el más débil de la relación jurídica laboral: 'el trabajador'.

En este sentido la Corte señala: ***“La moderna legislación social acoge uniformemente las señaladas reglas y principios. Colombia, en su Código sustantivo Civil, consagra la incesibilidad del salario (art. 142) y de las prestaciones (art. 343), además de que provee con medidas de protección, ambos ingresos, México (art. 104, 113, Ley Federal del Trabajo); Ecuador (Código del Trabajo, 1978, art. 87, 90, 93) y España (Estatutos de los Trabajadores, 1980, art. 32, 33), citados como ejemplos, proceden en forma igual”***. (Resaltado nuestro).

No obstante, que la sentencia está impregnada de un alto grado de justicia social, lo más trascendental de ella, se revela en el hecho cierto de declarar que el método de “Indexación Judicial” procede de oficio, aunque la parte, es decir, el trabajador, no lo hubiese solicitado. En este sentido, estamos ante una de las excepciones en la que el órgano jurisdiccional suple la voluntad de la parte en el proceso y todo ello, en la búsqueda de realización del valor más justo: la “Justicia social”, es decir, ese deber que como bien lo sostiene la Corte en su decisión, ***“tiene el juez de lograr a través de la acción indemnizatoria, (a objeto de que) la víctima obtenga la reparación real y objetiva del daño sufrido”***. (Negrillas nuestras).

La Corriente Realista del Derecho, nuevamente se hace presente en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de 17 de marzo de 1993, cuando se alegan en la misma algunos de sus principios:

El Derecho evoluciona y se mueve, siendo creado judicialmente.

El Derecho es un medio para fines sociales y no un fin en sí mismo

La inutilidad de sistematizar los casos en categorías más limitadas

Por otra parte, cobra actualidad en la mencionada decisión, lo sostenido por Delgado Ocando cuando afirma: "... que una auténtica jurisprudencia para la solución de los conflictos jurídicos, es la que debe tomar en cuenta tres aspectos del dato jurídico, porque el derecho en una realidad cambiante que tiene simultáneamente, un **aspecto normativo**, un **aspecto valorativo** y un **aspecto real**". Resaltado del autor. (Delgado Ocando, 1970: 191). Asimismo, la función creativa del Juez laboral se hace cada vez más presente para ir configurando y adaptando nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias de cambio de la sociedad en torno a la realidad política, social y económica, porque el derecho es una realidad cambiante.

No se puede ocultar, como Wróblewski sabiamente lo afirmaba: "que la **ideología de la decisión judicial está condicionada por grupos bastantes complejos de factores que influyen el sistema de derecho y la organización del aparato estatal en un determinado tipo de contexto socio-político, en el cual y por el cual los tribunales operan, y en la actitud valorativa del juez**". Resaltado nuestro. (Wroblewski, op.cit: 18).

Sin lugar a dudas, esta fue una sentencia arduamente criticada por los altos sectores económicos (empresarios, industriales) y políticos (alta dirigencia política, Abogados asesores de los mis-

mos) y algunos Magistrados de dicha Sala como el Dr. Aníbal Rueda (salva su voto en la sentencia mencionada) ya que para éstos, la Corte Suprema de Justicia con su decisión, incurre en “ultrapetita” y además porque desmejora la condición del recurrente (cuando éste es el patrono), en beneficio de la parte no recurrente (trabajador), quien se conformó con la decisión del Superior que no previo la corrección monetaria.

Pero, lo que si no se puede ocultar, es que a raíz de este pronunciamiento de la Corte, los patronos hacen menos prolongados los juicios laborales y la multiplicidad de demandas infundadas y temerarias en contra de los trabajadores comenzaron a disminuir. Por otra parte, es una Sentencia cuya ratio decidendi es continuamente objeto de debate en cuanto a su aplicabilidad de oficio por el juez laboral, tal vez por las consecuencias o las sanciones que la misma acarrea para el más fuerte de la relación laboral: El Patrono.

En Posteriores fallos pronunciados por esa misma Corte (*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 19 de mayo, 14 de junio, 05 de diciembre de 1994; del 30 de marzo, 21 de junio, 10 de agosto, 12 de diciembre de 1995; del 14 de febrero y 23 de mayo de 1996; del 4 de febrero de 1998*, se siguió aplicando y reiterando dicha doctrina jurisprudencial.

Conclusiones

El respeto y práctica efectiva de los derechos de los trabajadores, constituyen la condición fundamental de la justicia social y consecuentemente, la paz para toda la sociedad. Estos derechos deben ser respetados y aplicados cualquiera sea la situación política, socio-económica, cualquiera que sea la ideología dominante. Estos derechos son propiedad de los trabajadores, no del Estado, no del gobierno, no de la ideología dominante, no del poder económico nacional o transnacional.

El Derecho en general y el Derecho Laboral en particular, es un fenómeno cultural, inmerso en un contexto político, social, económico e histórico imposible de desconocer, de allí su relación íntima con la sociedad misma y la ideología que lo guía y lo envuelve. El verdadero derecho es, pues, un derecho concreto, aquel que es elaborado por actos individuales y muy especialmente, el que defiende con autoridad las decisiones judiciales.

Debemos tener presente que en este sistema complejo de conexiones interdependientes, las relaciones fácticas o de hecho reglamentadas en parte por el Poder Legislativo, no son reglamentaciones absolutas o cerradas, como quedó demostrado en el análisis jurisprudencial de ésta institución en materia laboral.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico, por lo menos en materia laboral, objeto de nuestro análisis, hay una fuerte tendencia sobre todo a partir de los años 80, por parte de los jueces laborales, a rechazar la interpretación legal al margen del contexto real donde debe llenar un determinado fin, sin perder de vista la dirección que el legislador diera a su trayectoria, pero siendo en el medio social y económico del momento donde en definitiva debe examinarse el sentido de su vigencia.

Igualmente, en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces laborales han estado influidos por esa fuerte vinculación respecto a la jerarquía de las normas de Derecho y ello se devela en los cambios jurisprudenciales en las materias analizadas, ya que éstos han sido muy lentos, tímidos, y la mayoría de ellos para dar soluciones coyunturales a la situación de crisis política, social y económica en que se encuentran sometidas las relaciones laborales de la época.

Pero no se puede negar que los cambios jurisprudenciales en materia laboral, sustentados por el Máximo Tribunal de Justicia durante dichos años, han estado inspirado en los principios de la más amplia justicia social, porque los factores económicos, políticos y sociales de las diferentes épocas han ejercido presión en el impar-

cial administrador de justicia, quien algunas veces, como también quedó demostrado, atenta contra los intereses de los grandes sectores políticos y económicos del país. En cuanto a la vigencia de la Corriente Realista del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, existen muchos principios base de esta teoría presentes solapadamente en las decisiones de la Alta Magistratura.

Sin embargo, el Juez Laboral no termina envolviéndose exclusivamente en esa realidad material, ya que utiliza un conjunto de técnicas argumentativas y los tópicos jurídicos para justificar su decisión y pronunciar una sentencia razonable de acuerdo con el Derecho positivo vigente, camuflajeando su papel creativo generador de cambios jurídico-sociales, al que queda formalmente sometido al imperio de la ley y a la ideología orientadora del aparato político estatal en el cual se encuentra inmerso.

Lista de referencia

- Alfonso, Guzmán; **Nueva Didáctica del Derecho**, Ed. publicaciones UCAB, Caracas, 1983.
- Bernard, Brigitte; "De la Separación de los poderes a la gnoseología del error", en **Frónesis**, Revista de filosofía jurídica, social y política, No. 2, IFD, LUZ, Maracaibo, 1994.
- Delgado Ocando, José Manuel; **Apuntes de Historia de Filosofía del Derecho**, LUZ, Maracaibo, 1970.
- Calamandrei, Piero; **Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código**, trad. del italiano por Santiago Sentís Melendo, Ed. E.J.E.A, Vol. III, Buenos Aires, 1973.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; **Repertorio de Jurisprudencia Mensual**. Caracas, Dr. Oscar Pierre Tapia, Año XV, Tomo No. 10, 1987.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; **Repertorio de Jurisprudencia Mensual**. Caracas, Dr. Oscar Pierre Tapia, Año XIX, Tomo No. 9, 1992.

- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; **Repertorio de Jurisprudencia Mensual**. Caracas, Dr. Oscar Pierre Tapia, Año XVIII, Tomo No. 2, 1990.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; **Repertorio de Jurisprudencia Mensual**. Caracas, Dr. Oscar Pierre Tapia, Año XX, Tomo No. 3, 1993.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; **Repertorio de Jurisprudencia Mensual**. Caracas, Dr. Oscar Pierre Tapia, Año XXV, Tomo No. 2, 1998.
- Ley del Trabajo y su Reglamento, Ed. La Torre, Caracas, 1961.
- Labarca, Domingo; **Consideración Retrospectiva de Benjamín N. Cardozo o la función creadora del Juez en el Derecho**, Colecciones de Monografías No. II del IFD-LUZ, Maracaibo, 1990.
- Torre, Abelardo; **Introducción al Derecho**, Ed. Perrot, Madrid, 1983.
- Wróblewski, J; **Silogismo Legal y la Racionalidad de la Decisión Judicial**, trad. por Marisela de Esparza, cuaderno No. 19, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho-LUZ, Maracaibo, 1977.
- Vincent-Andre; **“L’abstrait et le concret dans l’interprétation, en Archives de Philosophie du Droit”**, No. 17, Sirey, París, 1972.